Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 422-2022

Radicación nº 23-660-31-03-001-2020-00080-01

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se provee sobre la súplica interpuesta por la parte demandante, contra el auto del 21 de febrero de 2023, por el cual la Sala Primera de decisión de este Tribunal, inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso ejecutivo laboral que el recurrente promovió contra MARIA YÁNEZ HERRERA.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Debe dilucidarse: **i)** si el recurso de súplica procede contra el auto por el cual el Tribunal, con decisión de Sala y no de ponente,

inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022; en caso afirmativo, **ii)** establecer la legalidad del referido auto conforme a las inconformidades planteadas por la suplicante. Y, en caso de improcedencia del recurso de súplica, se señalará si es pertinente adecuar el recurso al de reposición.

2. Improcedencia del recurso de súplica en el presente caso.

El auto recurrido en súplica fue proferido por la Sala de decisión y no por el magistrado sustanciador, por ende, ese medio de impugnación resulta improcedente, pues éste, según lo establecido en el artículo 331 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, solo procede contra autos emitidos por dicho magistrado.

Lo anterior tiene además fundamento en los precedentes de la Sala de Casación Laboral **(Vid. Autos AL225-2023, AL4561-2022, CSJ AL1210-2022, AL4091-2022, CSJ AL5644-2021, AL5300-2018, AL4973-2018, AL1212-2018 y AL1749-2018, entre muchísimos otros)**.

Por ejemplo, en auto AL225-2023, la Sala de Casación Laboral, señaló:

> «Como en el encabezado del escrito, también señala que se trata de un recurso de «SÚPLICA», se le recuerda que, el artículo 331 del Código General del Proceso consagra que el mismo procede «(…) contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (…).
>
> **Los aludidos presupuestos no se cumplen en el sub examine, toda vez que la decisión impugnada fue proferida por la totalidad de los**

integrantes de esta Sala de la Corte, lo que hace inviable el recurso de «súplica», y da lugar a su rechazo». (Se resalta).

En decisión AL4561-2022, se indicó:

«De la disposición normativa transcrita resulta fácil concluir que **el recurso de súplica interpuesto** por el apoderado judicial de Almagrario S.A. en Reorganización, **no es procedente, toda vez que el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala de Casación Laboral**. Así lo ha sostenido esta Corporación, entre otros, en autos, CSJ AL5644-2021 y CSJ AL1210-2022». (Se resalta).

Y, en decisión AL4091-2022, se dijo:

«Sea lo primero señalar que de acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica es procedente cuando un «auto interlocutorio es dictado exclusivamente por el Magistrado Ponente» (CSJ AL13077, 7 dic. 1999, AL258-2018 y AL3006-2020). Así, **es evidente su improcedencia en el asunto, toda vez que el auto censurado lo profirió la Sala y no el magistrado sustanciador**». (Se resalta).

En consecuencia, dado que, uno de los presupuestos para que proceda el recurso de súplica, es que el auto impugnado provenga del Magistrado ponente o sustanciador y ese supuesto no es el que aquí se presenta, ello es suficiente para que tal medio de impugnación sea rechazado por improcedente (CSJ AL5644-2021).

3. Respecto al recurso de reposición

Con respecto a si es pertinente adecuar el recurso de súplica al de reposición, conforme lo estatuye el parágrafo del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión normativa (CPTSS 145), ello es asunto

que deberá definir el magistrado ponente, pues es éste quien tiene a su cargo la sustanciación del proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente, el recurso de súplica referenciado en la parte motiva.

SEGUNDO. Devolver el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador, para lo de su cargo con respecto al recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGISTRADOS

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS

Expediente N° 23-001-31-05-003-2019-00439-01-Folio 341-2022

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por JOSE NORALDO VIVANCO SOLIS contra CERROMATOSO S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el apoderado judicial de la primera de las entidades demandadas interpone recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

> "Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario *contra la sentencia de segunda instancia*, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv)* que la interposición del

recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado."

El recurso de que se trata fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *"El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes."* De modo que habiéndose proferido sentencia el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y fijado el edicto el día nueve (09) de febrero de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el Seis (06) de marzo de 2023, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día 14 de febrero de 2023, se constata que lo fue dentro del término legal.

El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***"Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***.

"*Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).*"(CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de $139.200.000.oo.

En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes a que se condenara a Cerro Matoso S.A. a pagar a Colpensiones el cálculo actuarial o título pensional por los aportes a pensión en

el período de falta de cobertura; y, consecuencialmente a que el citado Fondo de Pensiones demandado reliquidara la pensión del actor teniendo en cuenta el mismo y la indexación.

En la primera instancia se concedieron las pretensiones al demandante, así:

> "PRIMERO: CONDENASE a la EMPRESA CERRO MATOSO S.A. a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cálculo actuarial que resulte de las cotizaciones a pensión omitidas al demandante señor JOSE NORALDO VIVANCO SOLIS identificado con C.C. 70.068.813, desde el 28 de julio de 1980 hasta el 30 de abril de 1982, en armonía con los salarios devengados por éste, conforme a la parte considerativa de esta decisión.
>
> SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a que expida el cálculo actuarial correspondiente al periodo no cotizado en pensiones del demandante JOSE NORALDO VIVANCO SOLIS identificado con C.C. 70.068.813 comprendido desde el el 28 de julio de 1980 hasta el 30 de abril de 1982, a cargo del demandado CERRO MATOSO S.A. y en consecuencia reciba el pago que dicha empresa haga de esa reserva actuarial, por las consideraciones y fundamentos expuestos en esta sentencia.
>
> TERCERO: ORDENASE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER al señor JOSE NORALDO VIVANCO SOLIS identificado con C.C. 70.068.813, la reliquidación de la pensión que le fue reconocida por Colpensiones, con una tasa de reemplazo del 76.66%, que arroja como cuantía inicial de $5.642.562 a partir del 01 de septiembre del año 2016, con los reajustes de ley, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.
>
> CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional producto de las diferencias pensionales de las mesadas reconocidas judicialmente y las reconocidas por el Fondo de Pensiones, valor que debe ser indexado desde la fecha de causación de ellas desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2016 hasta que se efectúe el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
>
> QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada integrada por las empresas CERRO MATOSO S.A. Y COLPENSIONES, en armonía con lo manifestado con antelación.
>
> SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia, por no encontrarlas causadas, según lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEPTIMO: CONSULTESE la sentencia si no fuere apelada, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. ”.

Inconformes con la decisión, los voceros judiciales de los demandados interpusieron los respectivos recursos de apelación, los que fueron resueltos junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones por esta Corporación mediante sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la que decidió confirmar la sentencia apelada y condenar en costas en esta instancia a cargo de CERRO MATOSO S.A. y COLPENSIONES.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte convocada a la causa consiste en las condenas impuestas a su cargo conforme a los ordinales contenidos en la parte resolutiva de la sentencia, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja para CERRO MATOSO S.A la suma de **$35.959.019,** que equivalen a **31** SMLMV, que resulta inferior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. las que se detallan de la siguiente manera:

Empleador	Cerromatoso s.a			Nit: 860.069.378-6	
Trabajador	JOSE NORALDO VIVANCO SOLIS			C.C. 70.068.813	
Fecha de Nacimiento	15 de mayo de 1954			Sexo: Masculino	
Fecha de Corte	30/04/1982	Salario Base	$16.000	Fecha Salario Base	30/04/1982

Ciclos Validados

Fecha Validar Desde	Fecha Validar Hasta	Años a Validar
28/07/1980	30/04/1982	1,758333

Valores Calculados

Tiempo a Validad	1,758333	Pensión de Referencia	14.790
Tiempo Cotizado	0	Factor Capital (F1)	220,47777
Tiempo Laborado	1,758333	Factor Auxilio Funerario (F2)	0,599682
Edad Base	28	Auxilio Funerario (AF)	37.050
Edad de Referencia	62	Factor Capitalización (F3)	0,028386
Salario de Referencia	17.400		

Calculo Actuarial a abril de 1982	**93.194**

Calculo Actuarial a febrero de 2023	**35.959.019**

RESERVA ACTUARIAL

R A = ((PR x F1() + (AF x F2)) x F3	
PR	14.790
F1	220,4778
AF	37.050
F2	0,599682
F3	0,028386
RA:	**93.194**

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 385,851220

Título pensional actualizado y capitalizado a 3-Febrero-2023

93.194 x 385,851220 =	**35.959.019**

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN - CERROMATOSO S.A	
Concepto condena	Valor
calculo actuarial fecha de segunda instancia	35.959.019
TOTAL CONDENA	35.959.019
NÚMERO DE S.M.M.L.V.2023 ($1.160.000,00)	**31,00**

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, NO sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada CERRO MATOSO SA, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, cúmplase lo anotado en el numeral Tercero de la Sentencia objeto del recurso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADOS

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado Ponente

Folio 092-2023
Radicación n° 23-417-31-03-001-2021- 00123-01

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 103-2023

Radicación n° 23 001 31 05 004 2022 00159 01

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado ponente

FOLIO 167-2022

Radicado nº 23-001-31-05-004-2018-00384-01

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante proveído de 12 de diciembre de 2022.

A su vez, la apoderada de la parte demandante interpuso el día 13 de diciembre de 2022 recurso de reposición contra el auto de fecha Doce (12) de diciembre de 2022, que concedió el recurso extraordinario de casación.

Una vez surtido el traslado, el 8 de marzo de 2023, mediante auto se decidió reponer el auto de 12 de diciembre de 2022; y, en su lugar no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., contra la sentencia de fecha catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

El apoderado de la de la sociedad demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A HOY S.A.S. interpuso el día 13 de marzo de 2023 recurso de queja en contra del auto de fecha ocho (08) de marzo de 2023.

Respecto a la interposición y trámite del recurso de queja, el artículo 68 del C.P.T y S.S., y artículo 353 del C.G.P., dispone:

> *"Artículo 68. Procedencia del recurso de queja Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación."*
>
> *"Artículo 353. Interposición y trámite: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,* ***salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria****."*

En el caso, corresponde dar trámite al recurso de queja interpuesto de forma directa dentro del término de ejecutoria. Para tal efecto, no será necesario ordenar la reproducción del expediente, por cuanto, éste se encuentra totalmente digitalizado.[1]

Por esta razón, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que remita el expediente digitalizado a la Honorable Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

---

[1]VID STC16021-2022 (…) y en sentencia STC5400-2022, se dijo*: «el Decreto 806 supra referido, ya había estatuido el uso de «las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia», a la vez que esta Sala ha estimado innecesaria la señalada erogación,* ***cuando se trata de expedientes híbridos o digitales****».*

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. REMÍTASE, por conducto de la Secretaría de esta Corporación, el expediente digitalizado a la Honorable Sala de Casación Laboral, para lo concerniente al recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 055-2014

Radicación N° 23 001 31 05 002 2011 00178 01

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 24 de enero de 2023, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 264-2021

Radicación N° 23 417 31 03 001 2018 00088 01

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 1 de marzo de 2023, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PLENA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Expediente N° 23-182-31-89-001-2022-00035-01 FOLIO 425-22

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 05 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por **LESBIA MARIA HERNANDEZ SIERRA** contra **MANEXKA I.P.S INDIGENA.**

I. ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2022, la actora demandó a MANEXKA IPS INDIGENA; de manera simultánea a la presentación del libelo, aquella remitió al correo ipsmanexka@hotmail.com, copia del mensaje de datos que contenía la demanda y sus anexos.

El A-quo admitió la demanda y ordenó la notificación de rigor; en su oportunidad, el vocero de la demandante allegó constancia de haber notificado a su contraparte. Particularmente, demostró la remisión del auto admisorio al buzón electrónico ipsmanexka@hotmail.com.

La convocada solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación, alegando, en lo sustancial, que desde el 01 de julio de 2022 la dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales de la entidad es juridicamanexka@gmail.com, lo cual, consta en su página Web. Por ende, la demandante no surtió el enteramiento a través del canal habilitado para ello.

II. AUTO APELADO

El A-quo, a través de esta decisión, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. Lo anterior, al estimar, en síntesis, que la empresa de correo certificado debió verificar cuál era la dirección electrónica en la que la convocada recibía notificaciones judiciales; por ello, además, se abstuvo de imponer multa a su apoderado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la actora apeló esa decisión, arguyendo, en apretada síntesis, que el proceso se inició en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, junto con su presentación, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico ipsmanexka@hotmail.com, el cual, está asignado a la gerencia de la accionada. De allí que, como esa entidad fue enterada del inicio del litigio, era su obligación estar al tanto de sus actuaciones y realizar los actos pertinentes.

Agrega que, admitida la demanda, notificó el auto admisorio mediante mensaje

de datos dirigido al mismo buzón electrónico antes indicado; esto, teniendo en cuenta, que ese canal ha sido empleado, para esos fines, en otros procesos. Además, sostiene que, si la accionada cambió su canal de notificaciones, ello no obligaba a la demandante a estar pendiente de esa situación, pues, como la demanda se remitió al correo ipsmanexka@hotmail.com, era lógico que las demás actuaciones se surtieran en ese buzón, hasta que se indicara que ese no es el canal pertinente.

Finalmente, considera que no se le puede trasladar a la parte demandante la carga procesal de revisar constantemente el portal web con el fin de observar una novedad en el correo electrónico, más aún, cuando, según ese portal, todavía sigue vigente. Por ello, solicita que se imponga multa a la convocada por su actuar desleal y de mala fe.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero judicial de la parte demandante hizo uso de esta etapa procesal, reiterando lo manifestado en el recurso de alzada y abogando la revocatoria del auto recurrido. La convocada guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto es apelable conforme al artículo 65-6 del CPT y de la SS, por lo que, la Sala, para resolver la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

V.I. Problema jurídico.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala Plena determinar: ***(i) Si la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada MANEXKA IPS-I se realizó en debida forma.***

V.II. Solución al tópico planteado.

La convocada solicitó invalidar lo actuado por indebida notificación, alegando que, desde el 01 de julio de 2022, la dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales de esa entidad es el correo juridicamanexka@gmail.com, lo cual, consta en su página Web. De allí que, su enteramiento no se hizo por el canal habilitado para ello.

El A-quo declaró la nulidad, al estimar, en síntesis, que la empresa de mensajería encargada de la notificación debió corroborar cuál era la dirección electrónica que la accionada tiene habilitada para recibir notificaciones judiciales.

La demandante apeló esa decisión, en lo sustancial, por considerar que el enteramiento de la demandada se surtió en un correo electrónico válido (ipsmanexka@hotmail.com); además, aduce que, al presentar la demanda, remitió copia de ésta y de sus anexos a ese buzón, por lo que, las otras actuaciones del proceso debían ser comunicadas por ese mismo canal. Asimismo, sostiene que allí le ha notificado actuaciones de otros procesos judiciales, por manera que, en su criterio, no le era exigible la carga de constatar en su portal web el cambio de su dirección electrónica, más aún, cuando, según ese portal, el canal utilizado sigue habilitado.

Pues bien, no hay duda que, a día de hoy, coexisten dos regímenes de

notificación personal para actuaciones jurisdiccionales: uno, el previsto en el CGP, que se rige, en lo medular, por los artículos 291 y 292 de ese estatuto; y, otro, el señalado en la Ley 2213 de 2022, particularmente, en el canon 8° de esa normatividad. Sin embargo, para la validez del acto de enteramiento -cualquiera fuere el régimen que se emplee- han de cumplirse, íntegramente, las reglas que lo regulan; de ahí que, si bien el interesado es libre de escoger la forma de notificación, lo cierto, es que ésta debe ceñirse a las pautas que la rigen, pues, de lo contrario, no podrá tenerse por cumplida en debida forma (CSJ STC7684-2021, CSJ STC913-2022, CSJ STC8125-2022, reiteradas en CSJ STC16733-2022).

Sobre el tema, por ejemplo, en sentencia CSJ STC7684-2021, 24 jun. 2022, rad. 2021-00275-01, la Honorable Sala de Casación Civil, aunque en alusión a un caso regido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, pero esa normativa, en lo sustancial, es idéntica a la Ley 2213 de 2022, indicó:

> «(…) [E]l interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**». (Se resalta).

En decisión CST STC913-2022, 03 feb. 2022, rad. 2021-000510, la misma Corporación dijo:

> «Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso** y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario». (Se resalta).

Y, en decisión CSJ STC16733-2022, 14 dic. 2022, rad. 2022-00389-01, de cara a un proceso iniciado en vigencia de la Ley 2213 ibidem, se dispuso:

> «Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.
>
> **(…) De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».** (Se resalta).

Con la notificación por medios electrónicos, regulada en la Ley 2213 de 2022, se pretendió implementar las TIC en las actuaciones judiciales y dar celeridad a los procedimientos; tan es así, que, según esa normativa, es *«deber»* de las partes y sus apoderados, *«suministrar (…) los canales digitales escogidos para los fines del proceso»*, en los cuales *«se surtirán todas las notificaciones»* (STC16733-2022, 14 dic. 2022, rad. 2022-00389-01).
Empero, la referida finalidad -es decir, la implementación de las TIC y la

celeridad de los trámites- **impone** a las partes cumplir, con rigurosidad, las reglas previstas para esa clase de enteramiento. Por consiguiente, se insiste, la validez del acto está ligada al cumplimiento irrestricto de las formas propias del tipo de notificación que se emplee.

Tratándose de la notificación personal, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispuso que *«también»* podrá *«efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual»*; de esa misma forma, pueden remitirse *«[l]os anexos que deban entregarse para un traslado».*

No obstante, para que el enteramiento pueda efectuarse por esa vía -es decir, a través de medios tecnológicos-, la Honorable Sala de Casación Civil, en reciente sentencia (STC16733-2022), enfatizó las exigencias legales que han de concurrir para activar la notificación por dichos medios, así:

> ***3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.***
>
> *Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*
>
> ***i).*** En primera medida *-y con implícitas consecuencias penales-* exigió al interesado en la notificación afirmar *«bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección* ***electrónica o sitio*** *suministrado* ***corresponde*** *al utilizado por la persona a notificar»*; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento *«se entenderá prestado con la petición»* respectiva.
>
> ***ii).*** En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a **explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado**.
>
> ***iii).*** **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes**, **impuso** al interesado **el deber de probar** las circunstancias descritas, ***«particularmente»,*** **con las** ***«comunicaciones remitidas a la persona por notificar»***. (Las negrillas subrayadas no son del Texto. Son de este Tribunal).

2.9. Y, seguidamente, en ese mismo precedente (Vid. CSJ STC16733-2022), señaló que:

> «(…) [N]o queda duda que **las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones** adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, **siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Se resalta).

Lo expuesto apareja, a juicio de la Sala Plena, que la notificación personal surtida a través de herramientas tecnológicas ***es un acto complejo*****.** Por ende, para

que el interesado quede habilitado a realizar el enteramiento por ese medio, ***debe demostrar que cumplió a cabalidad las reglas previstas en la Ley para esa forma de comunicación.*** De lo contrario, el acto no tendrá validez, por cuanto, su efectividad quedaría en entredicho, con las nocivas consecuencias que ello supone para el derecho de defensa y contradicción de la parte que quedaría vinculada a un litigio, sin cumplirse la plenitud de las formas preestablecidas para su citación.

Clarificado lo anterior, es oportuno precisar, porque viene al caso, que, si bien por regla general *«la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante»* (CSJ STC16733-2022), lo cierto, es que esa regla admite, por lo menos, dos excepciones. La primera, tiene lugar cuando el sujeto a notificar es una persona jurídica de derecho privado; en ese evento, *«la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente»* (CGP, art. 291 num. 3 inc. 2). La segunda, se presenta si el enteramiento tiene por destinatario a una entidad pública, pues, es mandato legal imperativo que su notificación personal debe realizarse *«mediante mensaje dirigido al buzón electrónico **para notificaciones judiciales**»* (CGP, art. 291 num. 1 y 612 inc. 1). Negrilla fuera del texto.

Traídos estos prolegómenos al caso, pronto se advierte que el auto apelado habrá de confirmarse, en tanto, la convocante no acreditó haber cumplido los presupuestos requeridos para que el acto de notificación personal, surtido a través de medios electrónicos, sea válido. Lo anterior, por las siguientes razones:

En la demanda, concretamente, en el capítulo de notificaciones, la actora se limitó a indicar que el correo electrónico de la accionada era ipsmanexka@hotmail.com; empero, omitió señalar -siendo imperativo- *«la forma como (…) obtuvo»* o conoció ese canal digital. Además, no allegó, en ese momento, *«las evidencias correspondientes»* que acreditaran su dicho, *«particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».* Lo anterior, se evidencia en la siguiente imagen extraída del expediente digital (PDF *«03Demanda.pdf»*, pág. 19):

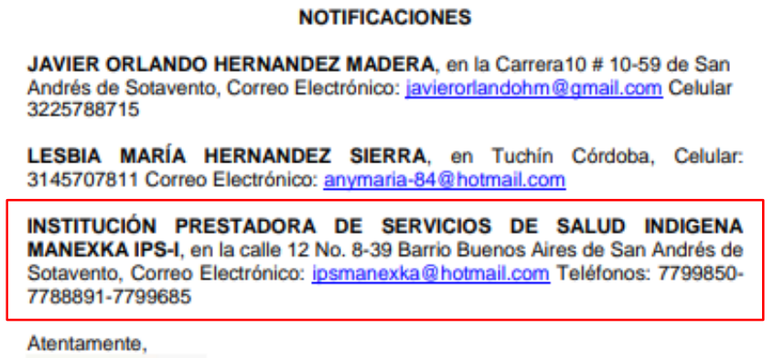

NOTIFICACIONES

JAVIER ORLANDO HERNANDEZ MADERA, en la Carrera10 # 10-59 de San Andrés de Sotavento, Correo Electrónico: javierorlandohm@gmail.com Celular 3225788715

LESBIA MARÍA HERNANDEZ SIERRA, en Tuchín Córdoba, Celular: 3145707811 Correo Electrónico: anymaria-84@hotmail.com

INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDIGENA MANEXKA IPS-I, en la calle 12 No. 8-39 Barrio Buenos Aires de San Andrés de Sotavento, Correo Electrónico: ipsmanexka@hotmail.com Teléfonos: 7799850-7788891-7799685

Atentamente,

En el proceso, milita certificación suscrita por la Coordinadora del Área de Sistemas de Manexka IPS-I (PDF *«012.AnexoMemorialIncidenteDeNulidad.pdf»*), en la que consta que, a la página Web de la entidad se le hicieron *«modificaciones»* el día 01 de julio de 2022, con el fin de hacer visible las *«especificaciones de direcciones de correos electrónicos»* y mejorar el *«rendimiento»* del sitio web. Esto significa que, la información relativa al buzón de notificaciones judiciales, por lo menos, desde esa fecha -01 de julio de 2022-, era de pública consulta.

Pese a ello, el 05 de julio de 2022, la convocante, a través del servicio postal,

remitió notificación personal al buzón electrónico ipsmanexka@hotmail.com, sin afirmar, ni acreditar, que, para esa fecha, ese era el canal digital que la convocada tenía habilitado para recibir notificaciones judiciales; además, como se dijo, **previo al enteramiento**, tampoco manifestó la forma en que obtuvo la información, ni allegó las evidencias que lo demostraran. La remisión del mensaje consta en la siguiente imagen, extraída del expediente digital:

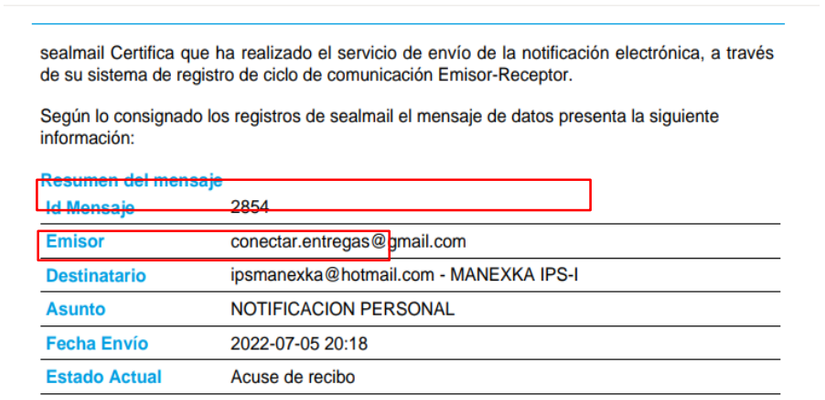

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2854
Emisor	conectar.entregas@gmail.com
Destinatario	ipsmanexka@hotmail.com - MANEXKA IPS-I
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2022-07-05 20:18
Estado Actual	Acuse de recibo

Por otro lado, aunque la actora, al presentar la demanda, remitió copia de ésta y de sus anexos al correo electrónico ipsmanexka@hotmail.com, ello no la habilitaba para realizar el acto de notificación en ese canal digital; lo anterior, porque, como la convocada es una entidad pública, el auto admisorio no le podía ser comunicado en cualquier buzón electrónico, sino, como quedó visto, en el dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

En este orden, dado que la actora no informó la manera cómo obtuvo la información del canal digital de su contraparte, ni allegó las evidencias que acreditaran que ese buzón era el habilitado para recibir notificaciones judiciales, no puede pregonarse la validez del acto de enteramiento; tampoco que aquella -es decir, la demandada- fue válidamente vinculada al litigio, ni mucho menos, que, por ello, debía estar atenta a las actuaciones del proceso.

Para finalizar, ha de indicarse que, si bien la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, en auto de nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del radicado 23-182-31-89-001-2022-00038-01, no encontró méritos para declarar la nulidad de lo actuado en un proceso con similares supuestos al aquí analizado, ello fue, entre otras, porque para esa fecha, no se había emitido la sentencia CSJ STC16733-2022, 14 dic. 2022, rad. 2022-00389-01, en la que, como quedó visto, la Honorable Sala de Casación Civil, relievó la especial importancia que, para la efectividad de la notificación por medios electrónicos, tiene el cumplimiento irrestricto de las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Corolario, se confirmará el auto recurrido. Por ello, no es viable imponer sanción pecuniaria contra la convocada, pues, su actuación hasta la fecha, no ha estado revestida de mala fe; por el contrario, sus solicitudes se han enmarcado en el ejercicio legítimo del derecho de defensa, al punto, que la nulidad que formuló, resultó próspera.

VI. COSTAS

No se encuentran causadas costas, puesto que, en esta instancia, no hubo intervención de la parte no recurrente (Art 365 del C.G.P.).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, EN SALA PLENA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Expediente N°23-001-31-05-005-2020-00053-02 Folio 458-22

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a dilucidar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, promovido por **ORLANDO DE ORO VERGARA** contra **ITAU CORPBANCA Y ALL CENTURY S.A.S,** si no fuera porque el vocero judicial de la parte demanda presentó escrito contentivo de transacción suscrita entre las partes.

I. ANTECEDENTES

El vocero judicial de la parte demandada, presentó contrato de transacción firmado por el demandante y la señora MARÍA LUCIA NOGUERA BALDIÓN, actuando en calidad de representante legal de la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, toda vez que indican haber llegado a acuerdo a fin de dejar zanjado el presente litigio, por lo cual solicitan la aprobación de la mencionada transacción.

II. CONSIDERACIONES

II.I Ahora, si bien el criterio de la H. Sala de Casación Laboral, visible en auto AL1445 de 2021, Radicación N° 87806 viabilizó el estudio de la transacción en otras instancias, por lo que el juez de segunda instancia puede estudiar dicha solicitud, en el caso particular, el proceso se encuentra surtiendo en esta instancia una apelación de auto remitida en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y SS.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir suspensión del trámite procesal impartido por el Juez de Primera Instancia, corresponde al mismo realizar el estudio de la solicitud de transacción presentada por los sujetos procesales. Bajo ese entendido, se procederá a remitir el expediente digital al A quo a efectos de emitir la decisión correspondiente.

Aclarando que, en caso de improbar la presente transacción, deberá remitir nuevamente a esta instancia el expediente para proferir decisión de fondo en el auto que objeto del presente recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado de Origen, a fin de que realice estudio del acuerdo de transacción suscrito por las partes, de acuerdo con lo expuesto en la motiva, y en caso de improbar la solicitud de transacción, **REMITIR** nuevamente el expediente a esta instancia para lo de su competencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 131-2023
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00069 00

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 corresponde avocar conocimiento de la presente acción, por ello, el suscrito en uso de sus facultades como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por **MIGUEL ESPITIA CASTAÑO** contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA.**

SEGUNDO: Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

TERCERO: Vincúlense a la presente acción al Juez Promiscuo Municipal de Montelíbano (Córdoba), asimismo, vincúlense a las personas que se encuentran incluidas en la lista de elegibles para el cargo de citador de tribunal de la Convocatoria N°4 Acuerdo CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017 y, a las personas que ostenten el cargo de citador municipal y hayan solicitado traslado para la ciudad de Montería, ya que, pueden tener injerencia sobre la vulneración que alega el accionante, o interés en la decisión que al respecto emita la Sala.

CUARTO: Para efectos de la vinculación a los integrantes de la lista de elegibles y traslados, se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, para que de manera inmediata publique la presente admisión de tutela en su respectiva página web, insertando el auto admisorio y el escrito de tutela, a fin de integrar debidamente el contradictorio a: ***i) las personas que se encuentran incluidas en la lista de elegibles para*** *el cargo de* ***citador de tribunal y, b) las personas que ostenten el cargo de citador municipal y hayan solicitado traslado para la ciudad de Montería,*** ello con el fin de que, quien tenga interés en la presente acción constitucional ejerza su derecho de contradicción, si a bien lo tiene.

QUINTO: Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de un (1) día siguiente a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

SEXTO: Requiérase al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba para que en el término de un (1) día envíe el link de OneDrive donde reposen las actuaciones relativas a la solicitud y negativa del traslado del accionante, ello con el fin de que, se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648bed8759d20de43b1f430aa1d439b36be83024ffdafdfce6f0fe00933c6f7f**

Documento generado en 27/03/2023 08:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 125-23
Radicación n.° 23-001-31-05-001-2022-00129-01

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandante y la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Yolanda Teresa Ruíz Espinosa contra Colpensiones y otro.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 31 de marzo de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 10 al 14 de abril de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 17 al 21 de abril hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y

también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c239a71e03ccc7a0629f6289b0b3f69f00b7f2a48372b34765d7753ae4d6fb**
Documento generado en 27/03/2023 08:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 129-23
Radicación n.° 23-182-31-89-001-2020-00039-03

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Manexka EPS, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Esilda Ortiz Zurita contra Manexka EPS.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 31 de marzo de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 10 al 14 de abril de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 17 al 21 de abril hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE**

CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29be66ee537bd3f6b1b4e3d8d4576ce304e3fc53c7502d76a210ba681c345fb**
Documento generado en 27/03/2023 08:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Folio 132-23
Radicación n.° 23-162-31-03-001-2019-00093-01

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Dentro del sumario, el juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en cumplimiento de lo previsto por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del CPTSS, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Lina Esperanza Galeano García contra Coomeva EPS en liquidación.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 31 de marzo de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 10 al 14 de abril de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 17 al 21 de abril hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad26a7c8ec95d6ca8470abb66977110a40fa7e198897253b1dbd6e0de8e646b**
Documento generado en 27/03/2023 08:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral
Actuando como juez constitucional

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 115-23
Radicación No. 23 001 31 03 001 2023 00009 02

Acta 35

Montería, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Al entrar a resolver la impugnación del fallo de fecha 10 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso especial de Acción de Tutela adelantado por **WILLIAM ENRIQUE IBAÑEZ GIRÓN,** quien actúa a través de apoderado, contra **COLPENSIONES y COLFONDOS,** observa la Sala que en el *sub examine* se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de vinculación de las providencias a una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto, deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordenado en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina

con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Al respecto se cita el auto 028 de 1997 emitido por esa Corporación, donde se expuso que:

> *"Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución."*

De otro lado, la nulidad anotada precedentemente más allá de la invalidez se sustenta en el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que no notificar a todas las partes que puedan verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual es titular dicho sujeto procesal, por cuanto, quien no fue vinculado al proceso y notificado oportuna y eficazmente, ve limitada su oportunidad de defensa.

1.2. En el caso *sub-lite*, el señor **WILLIAM ENRIQUE IBAÑEZ GIRÓN**, instó acción de tutela en contra de **COLPENSIONES** en donde posteriormente se vinculó a **COLFONDOS**, a fin de que se tutelaran sus derechos fundamentales y se reconozca y pague, por parte de las AFP, la pensión de vejez y todo lo que ello conlleva.

Ahora bien, a través de su contestación, Colpensiones informó que, a la fecha para la cual se causó el derecho o se cumplió con el estatus (19 de mayo de 2001), el accionante, se encontraba afiliado a la AFP **COLFONDOS** y, por esa razón, debe ésta responder por lo solicitado debido al artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016, la SU- 313 de 2020 y demás disposiciones que regulan la materia. A su vez, COLFONDOS informa que con ocasión a la póliza de seguros previsionales debe ser la compañía de **SEGUROS BOLÍVAR** quien, en dado caso, asumiría los pagos, ya que ésta está obligada a asumir los riesgos de invalidez y quien debe realizar los primeros trámites administrativos.

Con el fallo de 10 de marzo de 2023, el *A quo* resolvió declarar improcedente esta acción constitucional. Ante tal decisión, la parte activa presentó memorial de impugnación.

No obstante, se observa por parte de esta Agencia Judicial, al momento de estudiar el problema jurídico (**respecto a quién debe pagar la pensión pedida**) la existencia de ciertas irregularidades que afectan el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción, puesto que, ante la afirmación de COLFONDOS, debió ser vinculada la aseguradora, ya que las resultas del proceso puede que le afecten, razón por la cual, se percata esta Judicatura, no se respetó el derecho a la defensa.

Debido a lo anterior, es dable aclarar que, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, puntualizó:

> *"Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que "como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar".*
>
> *"Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de "las providencias que se dicten" a "las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz", y del artículo 30 ejusdem, que refiriéndose al fallo indica que "se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido".*
>
> *"La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean "expeditos y eficaces" para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de*

mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa".

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional también ha precisado que, la omisión de notificar el auto admisorio de la tutela a terceros interesados quebranta el debido proceso, al respecto en auto 113 de 2012, de mayo 17 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

"De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados."

1.3. Así las cosas, como quiera que en el caso bajo estudio no se vinculó ni notificó a **SEGUROS BOLÍVAR** quien tiene interés en las resultas de la presente acción de tutela, puesto que estaba en juego si éste le correspondía pagar o no la pensión de invalidez y, profiriéndose un fallo en el cual no pudieron ejercer su derecho a la defensa sobre el presente asunto, procederá esta Sala a declarar la nulidad a partir de toda la actuación posterior al auto de fecha 28 de febrero de 2023, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal en concordancia con el precedente constitucional; como consecuencia, se ordenará la vinculación y notificación en debida forma de la presente acción a **SEGUROS BOLIVAR.**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORA**L, actuando como juez constitucional.

FALLA

PRIMERO. Declarar la Nulidad de la presente acción de tutela desde toda la actuación posterior al auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con el fin de que se vincule y se surta la notificación en debida forma a **SEGUROS BOLIVAR**, para que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 159-22
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2021 00243 01

Montería (Córdoba), veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **MALDYRIS DEL CARMEN CASARRUBIA REYES y ADALBERTO DE JESÚS BARRETO MARTÍNEZ**, contra **COLFONDOS S.A.,** radicado bajo el número **23 001 31 05 005 2021 00243 01 Folio 159.**

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el

equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que, para la fecha de la sentencia, es de $1.000.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de $120.000.000,00,00 el interés para recurrir.

2. En el sub-lite, la señora Maldyris del Carmen Casarrubia Reyes y Adalberto de Jesús Barreto Martínez, demandaron a COLFONDOS S.A., con la finalidad de que se les reconozca el pago de la pensión de sobrevivientes, como beneficiarios del causante José Carlos Barreto Casarrubia. En consecuencia, se paguen las mesadas ordinarias y adicionales a que haya lugar, desde el momento de la causación del derecho y en forma vitalicia. También se condene al pago de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma. Igualmente, se hagan las declaraciones extra y ultra petita de acuerdo con lo que resulte probado y se condene en costas a la demandada.

Mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, resolvió declarar que los señores Maldyris del Carmen Casarrubia Reyes y Adalberto de Jesús Barreto Martínez, tienen derecho a que COLFONDOS S.A., le reconozca la pensión de sobrevivientes, con una mesada pensional igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada época, correspondiéndole a cada uno de los demandantes el 50% de dicha mesada. De igual forma, condenó a la demandada a reconocer y pagar un retroactivo pensional causado entre el 06 de septiembre de 2018 al 30 de marzo de 2022, indexado a la fecha de la sentencia y previo descuento a salud, así mismo, declaró que los demandantes tienen derecho a 13 mesadas pensionales divididas. Sobre las excepciones propuestas por la demandada, declaró parcialmente probada la de

prescripción y no probadas las demás, también condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor de los demandantes el 4% del valor reconocido en la sentencia.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación, empero, esta Sala de Decisión confirmó la sentencia apelada.

En lo que toca al interés para recurrir, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha indicado que éste se encuentra determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Así entonces, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el proveído AL3351 de junio 15 de 2022, radicación No- 92100, cuando se encuentre en disputa un derecho pensional, debe tenerse en cuenta la incidencia futura, básicamente sobre el tema la Corte dijo:

> ***Ahora, tratándose de derechos pensionales, la Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura respectiva a efectos de establecer la summa gravaminis (CSJ AL1419-2022).***

En ese orden, como quiera que en el sub examine es el demandado quien interpone el recurso, impele calcular el interés para recurrir, teniendo en cuenta la incidencia futura de los demandantes, así:

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	**VALOR**
Retroactivo pensional de mesadas (indexadas) del 6 septiembre de 2018 al 19 de diciembre de 2022	58.580.130
SUB-TOTAL CONDENA	**58.580.130**
INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de fallo de segunda instancia	2/12/2022
Fecha de nacimiento del demandante Adalberto De Jesús Barreto Martínez	28/11/1954
Edad del demandante Adalberto De Jesús Barreto Martínez a fecha de fallo de segunda instancia	48,65
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia	32,82
Fecha De Nacimiento Del Demandante Maldyris Del Carmen Casarrubia Reyes	25/04/1976
Edad del demandante Maldyris Del Carmen Casarrubia Reyes a fecha de fallo de segunda instancia	46,65
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia	39,32
Cantidad de mesadas adicionales a pagar (13 al año)	511,16
Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia	1.000.000,00
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS	511.160.000,00
TOTAL INTERÉS ECONÓMICO	**569.740.130**
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2022 ($1.000.000,00)	**569,74**

Hechas las operaciones de rigor, obtenemos un montón que supera en demasía el interés para recurrir ($569.740.130,00) de ahí que, sea pertinente conceder el recurso extraordinario de casación que viene interpuesto, y en ese sentido, se ordenará la remisión del expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **MALDYRIS DEL CARMEN CASARRUBIA REYES y ADALBERTO DE JESÚS BARRETO MARTÍNEZ**, contra **COLFONDOS S.A.,** radicado bajo el número **23 001 31 05 005 2021 00243 01 Folio 159 – 22.**

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado